

miento de priorización de conexión a la red existente. Dicho procedimiento velará porque la capacidad de evacuación disponible sea utilizada en el menor plazo posible, evitando su reserva por aquellos solicitantes que incumplan las condiciones que se determinen.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Las discrepancias que pudieran surgir con posterioridad al acuerdo de la Mesa de Trabajo o Resolución del Organismo competente para priorizar los proyectos a ejecutarse en una Zona Eléctrica de Evacuación se plantearán ante el Organismo administrativo que coordinó y supervisó la Mesa de Trabajo, quien dictará la Resolución que corresponda.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Esta Orden, además de publicarse en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y dada la importancia de su difusión, será objeto de anuncios oficiales en dos de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de otras medidas que puedan contribuir a su máxima divulgación.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 30 de septiembre de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de octubre de 2002, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga y de su Consejo Regulador.

Visto el proyecto de Reglamento elaborado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga», de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; la Ley 25/1970, de 2 diciembre, sobre el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (BOE núm. 291, de 5 de octubre) y su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo (BOE núm. 87, de 11 de abril); el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de agricultura (BOE núm. 265, de 5 de noviembre); el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos (BOE núm. 166, de 12 de julio), el Reglamento (CEE) 2081/1992 del Consejo, de 14 de julio de 1992 (DOCE núm. L 208, de 24 de julio), relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios; el Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen protegidas y de las Indicaciones Geográficas protegidas (BOE núm. 265, de 5 de noviembre), y en virtud de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

Artículo único. Objeto.

Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado aparece como Anexo a la presente Orden.

Disposición transitoria primera. Protección nacional transitoria.

Conforme se establece en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen protegidas y de las Indicaciones Geográficas protegidas, la aprobación del presente Reglamento de la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga» se realiza a los efectos de la concesión de la protección transitoria que se prevé en tales artículos, la cual cesará a partir de la fecha en que se adopte por la Comisión una decisión sobre su inscripción en el citado registro comunitario.

Disposición transitoria segunda. Consejo Regulador de la Denominación de Origen.

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador al que se refiere el Capítulo VII de este Reglamento, continuando sus actuales vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 28 del Reglamento.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de octubre de 2002

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

A N E X O

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «CHIRIMOYA DE LA COSTA TROPICAL DE GRANADA-MALAGA»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Producto protegido.

Quedan protegidas con la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga» las chirimoyas que reúnan las características definidas en este Reglamento, y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2. Extensión de la protección.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de Denominación de Origen y al nombre geográfico «Costa Tropical de Granada-Málaga», aplicado a chirimoyas.

2. El nombre de la Denominación de Origen se empleará en su integridad, es decir, con las 8 palabras que lo componen en el mismo orden y con idénticos caracteres.

3. Queda prohibida la utilización en otras chirimoyas de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con las protegidas puedan inducir a confundirlas con las que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidas por las expresiones «tipo», «gusto», «acondicionada en», «envasada en», «fabricada en» u otros análogos.

Artículo 3. Organos competentes.

1. La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de las chirimoyas amparadas, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía aprobará el Manual de Calidad y Procedimientos elaborados por el Consejo Regulador en aplicación de la Norma EN-45011 «Criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos», y que será puesto a disposición de los inscritos.

3. El Consejo Regulador elevará a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, los acuerdos que afecten a los deberes y derechos de los inscritos para su aprobación.

CAPITULO II

De la producción

Artículo 4. Zona de producción.

1. La Zona de producción, de las chirimoyas amparadas por la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales siguientes: Motril, Salobreña, Vélez de Benaudalla, Los Guájares, Molvízar, Itrabo, Otívar, Lentejé, Jete y Almuñécar, de la provincia de Granada, y Nerja, Frigiliana, Torrox, Algarrobo y Vélez-Málaga, de la provincia de Málaga.

Artículo 5. Variedades aptas.

1. Las chirimoyas protegidas por la Denominación de Origen Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga procederán exclusivamente de las variedades «Fino de Jete» y «Campas».

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen chirimoyas de calidad, que puedan ser asimiladas a las chirimoyas tradicionales de la zona.

Artículo 6. Prácticas culturales.

1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales de la zona y que tiendan a conseguir la mayor sanidad y calidad del producto.

2. Se permitirán las innovaciones tendentes al aumento de la producción, si no llevan consigo detrimento de la calidad. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores, que constituyendo un avance en la técnica agrícola, se compruebe que no afecta desfavorablemente a la calidad de las chirimoyas, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

3. Especial atención tendrán las prácticas de poda, polinización, fertirrigación y tratamientos fitosanitarios, que serán establecidas por el Consejo Regulador en el Manual de Calidad y Procedimientos.

4. El Consejo Regulador vigilará las distintas prácticas de cultivo a lo largo del año, y podrá excluir de la Denominación las partidas de chirimoyas procedentes de plantaciones que hayan efectuado una inadecuada práctica de poda, de polinización o de fertirrigación que puedan dar origen a pérdidas de características morfológicas, organolépticas y de calidad del producto, o bien que se sospeche que haya efectuado una inadecuada utilización de productos fitosanitarios que puedan ocasionar problemas de toxicidad.

Artículo 7. Recolección.

1. La recolección se realizará de forma manual. Los frutos recogidos del árbol pasan directamente a una caja de plástico, de unos 20 kg de capacidad. Se autorizará el utensilio llamado «pértiga o cazoleta», que se utiliza para recoger los frutos que se encuentran en las partes altas o en las menos accesibles del árbol.

2. La recolección se realizará con el mayor esmero posible, evitado los golpes, rozaduras y magulladuras. El transporte de la fruta, desde la finca hasta el centro de acondicionamiento y envasado, se realizará en el día, en las cajas de plástico utilizadas durante la recolección, que permitan la adecuada protección de la fruta.

3. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas de recolección, que constituyendo un avance en la técnica agrícola, se compruebe que no afecta desfavorablemente a la calidad de las chirimoyas, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

CAPITULO III

Del acondicionamiento y envasado

Artículo 8. Zona de acondicionamiento y envasado.

La zona de acondicionamiento y envasado de la Denominación de Origen coincide con la de producción definida en el artículo 4.

Artículo 9. Técnicas de acondicionamiento y envasado.

1. Las técnicas empleadas en el acondicionamiento y envasado de las chirimoyas serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, y siempre de acuerdo a la legislación vigente. Se admitirán las nuevas prácticas, suficientemente experimentadas, que no perjudiquen la calidad de las chirimoyas. Para ello las empresas:

a) Dispondrán de instalaciones para la recepción y acondicionamiento del producto.

b) Emplearán técnicas correctas de acondicionamiento y envasado.

c) Se vigilará que en el proceso de acondicionamiento y envasado las chirimoyas mantengan la temperatura adecuada para que no perjudique las características organolépticas del producto.

2. El Consejo Regulador podrá diferenciar dos sistemas de acondicionamiento de la fruta, uno manual y otro mecanizado.

3. El período máximo para el acondicionamiento y envasado de la chirimoya desde su recepción hasta su expedición será establecido por el Consejo Regulador en el Manual de Calidad y Procedimientos.

4. Tras el acondicionamiento y envasado, se efectuará una clasificación de la chirimoya según las categorías y calibres establecidos en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

Características de las chirimoyas

Artículo 10. Características de las chirimoyas.

1. Las chirimoyas de la Costa Tropical de Granada-Málaga proceden de una selección realizada en los términos municipales de Jete y Almuñécar de las variedades «Fino de Jete» y «Campas», las cuales presentan las siguientes características:

a) Morfología del fruto.

Los frutos presentarán forma redonda, ovoide o acorazonada, con tendencia simétrica respecto al eje peduncular, y cuyo peso unitario será superior a 226 gramos. La epidermis de los frutos presenta una superficie reticulada (carpelos) en forma de pequeños escudetes deprimidos, en los cuales puede existir o no una pequeña protuberancia en la parte superior. En el punto óptimo de recolección el fruto virará del color verde intenso a verde pálido, y experimentará además una pérdida de concavidad de los carpelos y de sus aristas, dando al fruto un aspecto más liso.

b) Características organolépticas de la pulpa.

La pulpa de la chirimoya en recolección óptima será de color blanco a blanco marfil. Es muy aromática y de sabor subácido, que evolucionará a dulce en el momento del consumo, con un contenido en azúcares solubles de 15° Brix como mínimo.

Artículo 11. Presentación.

1. Las chirimoyas protegidas destinadas al mercado deberán presentarse:

- Enteras, sanas y limpias.
- Exentas de daños causados por bajas temperaturas y lesiones solares.
- Exentas de olores y/o sabores extraños.
- Exentas de heridas.
- Exentas de ataques de plagas.
- Desprovistas del pedúnculo y conservando el pezón.

2. Quedarán excluidas de la Denominación de Origen las chirimoyas verdes, recolectadas antes del punto óptimo de madurez en árbol.

3. En el momento de la expedición, presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez adecuado que les permita soportar el acondicionamiento y el transporte, a fin de responder a las exigencias comerciales en destino.

Artículo 12. Categorías.

Las chirimoyas para consumo en fresco se clasificarán en las dos categorías siguientes:

a) Categoría «Extra»: Las chirimoyas clasificadas en categoría «Extra» deben ser de calidad superior, con un peso mínimo unitario por fruto de 401 gramos. Los frutos estarán bien formados, con una forma simétrica respecto al eje peduncular, en este sentido se despreciarán los frutos asimétricos. La coloración de la epidermis será la característica de cada variedad, prácticamente exentas de defectos o manchas en la piel, y por otro lado las concavidades carpelares y sus aristas estarán poco pronunciadas. La pulpa del fruto será, de blanca a blanca marfil, sin defecto alguno.

b) Categoría I: Las chirimoyas clasificadas en la categoría «I» deben ser de buena calidad y estar bien formadas. En la categoría «I», el peso mínimo del fruto será de 226 gramos, y se admitirán ligeros defectos en la simetría del fruto, así como ligeras alteraciones en la piel, siempre y cuando no perjudiquen al aspecto general del fruto, a la calidad ni a la conservación del mismo.

Artículo 13. Calibre.

Las chirimoyas se calibrarán en función del peso unitario del fruto.

a) Categoría «Extra»:

- Código 0: entre 851 y más.
- Código 1: 701 a 850 gr.
- Código 2: 551 y 700 gr.
- Código 3: 401 y 550 gr.

b) Categoría «I»: Además de los códigos de tamaño C0, C1, C2 y C3 incluye:

- Código 4: 301 y 400 gr.
- Código 5: 226 y 300 gr.

Artículo 14. Tolerancia.

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

1. Tolerancia de calidad.

a) Categoría «Extra»: 5% en peso o en número de frutos que no respondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I».

b) Categoría «I»: 10% en peso o en número de frutos que no respondan a las características de la categoría, conforme a la categoría II de la Norma de Calidad de la chirimoya vigente.

2. Tolerancias en calibre.

Para ambas categorías: 10% en número o en peso de frutos, que no cumplen el calibre indicado, pero que están comprendidos en los calibres inmediatamente inferior o superior.

CAPITULO V

Registros

Artículo 15. Registros.

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Productores.
- b) Registro de Alhóndigas.
- c) Registro de Almacenes.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará, de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o no cumplan las condiciones complementarias de carácter técnico que se establezcan en el Manual de Calidad relativa a las plantaciones, alhóndigas o almacenes.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 16. Registro de Productores.

1. En el Registro de Productores podrán ser inscritas todas aquellas parcelas plantadas con las variedades de chirimoyas recogidas en el artículo 5, y situadas en la zona de producción, cuyo producto pueda ser amparado por la Denominación de Origen, y que lo haya solicitado en los períodos fijados por el Consejo Regulador.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario o, en su caso, el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de dominio útil, el nombre del paraje, término municipal en que esté situada, polígono y parcelas catastrales, superficie, variedad, año de plantación, y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

3. El Consejo Regulador entregará a los inscritos una credencial de dicha inscripción.

4. La inscripción en este registro será voluntaria al igual que la correspondiente baja del mismo. Una vez producida ésta, salvo cambio de titularidad, deberán transcurrir al menos doce meses para proceder a una nueva inscripción de la parcela afectada.

Artículo 17. Registros de Alhóndigas y Almacenes.

1. En los Registros de Alhóndigas y Almacenes, se inscribirán todos los situados en la zona de producción que acondicionen y envasen chirimoyas procedentes de productores inscritos.

2. En este Registro se crearán dos secciones:

- a) Entidades Asociativas Agrarias.
- b) Resto de Operadores.

3. En la inscripción figurará el nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento, capacidad de manipulación, instalaciones, sistema de comercialización, y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la empresa. En el caso de que la empresa no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

4. Las alhóndigas y almacenes deberán reunir las condiciones establecidas en el Manual de Calidad para garantizar la perfecta conservación del producto y su posterior envasado.

Artículo 18. Vigencia de las inscripciones.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir con los requisitos del presente Capítulo, debiendo comunicarse al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá revocar las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

2. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se establezcan por el Manual de Calidad.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Artículo 19. Titulares de los derechos.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas, cuyas plantaciones estén inscritas en el correspondiente Registro de Productores, podrán obtener chirimoyas que puedan ser protegidas por la Denominación de Origen.

2. Sólo se ampararán bajo la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga» las chirimoyas procedentes de plantaciones inscritas que sean acondicionadas y envasadas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas fijadas por el mismo.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en documentación, etiquetas, contraetiquetas, publicidad o propaganda es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros correspondientes.

4. Las personas físicas o jurídicas inscritas en los correspondientes Registros quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, del Manual de Calidad y Procedimientos y de los acuerdos que, en el ámbito de sus competencias, dicten el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, así como a satisfacer las tasas que les correspondan.

Artículo 20. Separación de producto.

1. En los terrenos ocupados por las plantaciones inscritas en el Registro de Productores, y en sus construcciones anejas, no podrá entrar ni haber existencia de chirimoyas procedentes de parcelas sin derecho a la Denominación.

2. En las instalaciones de acondicionamiento y/o envasado inscritas en los Registros que figuran en el artículo 17 de este Reglamento, se permitirá la introducción, almacenamiento, acondicionamiento, envasado y comercialización de chirimoyas procedentes de zonas, localidades o plantaciones no incluidas en la Denominación, previa notificación al Consejo Regulador y de forma que se evite en todo momento su mezcla o confusión con la chirimoya con derecho a Denominación. El Consejo Regulador establecerá en el Manual de Calidad las normas a seguir en estos supuestos y vigilará su correcto cumplimiento.

3. Las firmas comercializadoras que tengan inscritas instalaciones sólo podrán tener almacenadas sus chirimoyas en los locales declarados en la inscripción.

Artículo 21. Reserva de nombres y marcas.

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen en las chirimoyas protegidas por la Denominación de Origen no podrán emplearse, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otras chirimoyas.

Artículo 22. Normas particulares de identificación.

1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga», además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

2. Antes de su puesta en circulación, las etiquetas y los envases deberán ser autorizados por el Consejo Regulador de acuerdo con lo establecido en el Manual de Calidad y Procedimientos. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas y envases que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. También podrá ser revocada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Las chirimoyas que se expidan bajo la Denominación de Origen irán provistas de una etiqueta o contraetiqueta numerada, proporcionada por el Consejo Regulador, que deberá ser colocada antes de su expedición como se indica en el Manual de Calidad y Procedimientos.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación de Origen.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las instalaciones inscritas, figure una placa que aluda a esta condición.

Artículo 23. Envasado.

1. El envasado de las chirimoyas amparadas por la Denominación de Origen deberá realizarse, exclusivamente, en los almacenes inscritos en el correspondiente Registro, perdiendo en otro caso el derecho a la Denominación de Origen.

2. El contenido de cada envase, o de cada embalaje unitario en un mismo envase debe ser homogéneo, con chirimoyas del mismo origen, calibre, calidad y estado de madurez, especialmente en categoría Extra. El estado de madurez de los

frutos será sensiblemente uniforme desde el punto de vista del grado de desarrollo y de la coloración.

Quedará prohibida toda práctica o método de acondicionamiento que tienda a una presentación encubierta de la mercancía (encarado).

3. Las chirimoyas amparadas por la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga» se expedirán en envases de cartón u otro material de calidad alimentaria, siempre procurando no perjudicar la calidad y prestigio de la Denominación, los cuales serán aprobados por el Consejo Regulador de acuerdo a las normas establecidas en el Manual de Calidad y Procedimientos.

El Consejo Regulador podrá aprobar nuevos envases y formatos que, a la vista de experiencias técnicas, demuestren una mejora de la presentación final del producto y se adapten mejor a las demandas del mercado.

4. El acondicionamiento debe ser tal que asegure una protección conveniente y garantice la calidad de las chirimoyas. Los frutos de chirimoya deberán estar colocados en una sola capa, y se ajustarán para evitar la movilidad y roce durante el transporte al mercado.

Para mayor protección de las chirimoyas se recomienda utilizar en las cajas alvéolos colectivos o individuales.

Artículo 24. Declaraciones.

1. El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de chirimoyas amparadas por la Denominación, de acuerdo con las cantidades de chirimoyas procedentes de plantaciones inscritas, y según existencia y/o adquisiciones entre firmas comercializadoras inscritas.

2. Con objeto de poder controlar la producción, acondicionamiento envasado y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las chirimoyas amparadas, las personas físicas y jurídicas, titulares de plantaciones e instalaciones, vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Las personas físicas o jurídicas con plantaciones inscritas en el Registro de Productores presentarán, a requerimiento del Consejo Regulador durante la campaña, y siempre antes del 30 de junio de cada año, declaración de la cosecha obtenida en la campaña anterior, indicando el destino del producto y, en caso de venta, el nombre del comprador.

Los operadores comerciales podrán realizar la declaración en nombre de sus proveedores.

b) Las personas físicas o jurídicas con instalaciones de acondicionamiento y envasado inscritas en los Registros contemplados en las letras b) y c) del artículo 15.1 deberán declarar, a requerimiento del Consejo Regulador, la cantidad de producto acondicionado y/o envasado, diferenciando los diversos formatos, categorías, así como las ventas de producto amparado. Se deberá consignar la procedencia y cantidad. En tanto tenga existencias, se deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

3. Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 25. Certificación.

1. Para que las chirimoyas puedan ser certificadas deberán cumplir con las características e índices a que se refiere el artículo 10.

2. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros, las explotaciones, las instalaciones y los productos estarán sometidos al control realizado por el Consejo Regulador a través del órgano de control, con objeto de verificar que las chirimoyas que ostentan la Denominación

de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga» cumplen los requisitos de este Reglamento.

3. Los controles se basarán en inspecciones de las plantaciones e instalaciones, revisión de la documentación y análisis de las chirimoyas.

Cuando se compruebe que las chirimoyas no se han obtenido de acuerdo a los requisitos de este Reglamento, o presenten defectos o alteraciones significativas, éstas no podrán comercializarse bajo el amparo de la Denominación de Origen, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador recogido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

4. Las chirimoyas que no hayan obtenido la certificación deberán permanecer en envases independientes, que se rotularán con signos que adviertan claramente tal circunstancia.

El Consejo Regulador vigilará en todo momento el destino de dichas chirimoyas, que en ningún caso podrán ser con Denominación de Origen.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 26. Definición.

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Chirimoya de la Costa Tropical de Granada-Málaga» es un Organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con el carácter de órgano desconcentrado, con capacidad para obligarse, con plena responsabilidad y atribuciones decisorias en cuantas funciones le encomienda este Reglamento, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

- a) En lo territorial, por la Zona de producción.
- b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, almacenamiento, acondicionamiento, envasado, circulación y comercialización.
- c) En razón de las personas, por aquéllas, tanto físicas como jurídicas, inscritas en los diferentes Registros.

3. El Consejo Regulador será el organismo de control y certificación, que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (CEE) 2081/1992, se encargará de garantizar, que los productos protegidos por la Denominación cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El Consejo Regulador debe cumplir la norma EN-45011.

Artículo 27. Funciones.

Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 (BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 1970) y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

El Consejo Regulador velará especialmente por la promoción del producto amparado, para la expansión de sus mercados, recabando la cooperación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 28. Composición.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) Un Presidente, propuesto por el Consejo Regulador y nombrado por el Consejero de Agricultura y Pesca, que tendrá voto de calidad. En el caso de que el Presidente sea elegido de entre los Vocales, para mantener la paridad, perderá su voto de calidad, no siendo necesario cubrir su puesto de Vocal.
- b) Un Vicepresidente, superior autoridad del Consejo Regulador en ausencia del Presidente, elegido de entre los Vocales por el Consejo Regulador, y nombrado por el Consejero

de Agricultura y Pesca, no pudiendo, en su caso, estar inscrito en el mismo Registro del Presidente. El Vicepresidente mantendrá su condición de vocal.

c) Diez Vocales, cinco de ellos representantes del Sector productor, elegido por y de entre las personas inscritas en el Registro de Productores, y los otros cinco representantes del Sector Comercializador de los cuales cuatro de ellos elegidos por y de entre las personas inscritas en el Registro de almacenistas, y el otro restante del Registro de Alhóndigas.

2. Por cada uno de los vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular y perteneciente al mismo Sector que el vocal que va a suplir.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Las normas reguladoras de las elecciones serán aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

4. En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto de la forma establecida, si bien el mandato del nuevo vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja cualquier miembro del Consejo Regulador que, durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en materias que regula este Reglamento.

Igualmente, causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen o dejar de estar vinculados al sector que representa.

7. Asistirá a las reuniones del Consejo Regulador un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con voz pero sin voto.

Artículo 29. Vinculación de los vocales.

1. Los vocales, a los que se refiere la letra c) del artículo 28.1, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades, que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener en el Consejo representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma. Los vocales elegidos, por pertenecer en calidad de directivos a una firma inscrita, cesarán en su cargo al dejar de ser directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a sus sustitutos en la forma establecida.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan con el sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a una nueva designación en la forma establecida.

Artículo 30. 1. Funciones del Presidente.

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en el Vicepresidente de manera expresa, en los casos que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, recabar la percepción de los ingresos y gestionar los fondos, ordenando los pagos correspondientes.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que, por su importancia, estime que deben ser conocidos por la misma.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará:

a) Al expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

c) Por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, previa instrucción y resolución del correspondiente expediente, con la audiencia del interesado, por causa de mala gestión de los intereses de la Denominación, o incumplimiento de sus obligaciones o incapacidad. Este expediente podrá ser iniciado de oficio o a petición de más de un tercio de los miembros del Consejo Regulador.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes propondrá a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía un candidato.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudien la propuesta de candidato para nuevo Presidente, serán presididas por el funcionario que designe la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 31. Funciones del Vicepresidente.

1. Al Vicepresidente corresponde:

a) Colaborar en las funciones del Presidente.

b) Ejercer las funciones que el Presidente expresamente le delegue.

c) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

2. La duración del mandato del Vicepresidente será el del período del mandato de los vocales, salvo que se den alguna de las circunstancias aludidas en el apartado siguiente.

3. El Vicepresidente cesará:

a) Al Expirar el término de su mandato.

b) A petición propia, una vez aceptada su dimisión.

c) Por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, previa instrucción y resolución del correspondiente expediente, por causa de mala gestión de los intereses de la corporación o incumplimiento de sus obligaciones o incapacidad. Este expediente podrá ser iniciado de oficio o a petición de más de un tercio de los miembros del Consejo Regulador.

d) La pérdida de la condición de Vocal conllevará su cese como Vicepresidente.

4. Si por cualquier causa se produjese vacante de la Vicepresidencia, se procederá a la nueva elección por el Consejo Regulador, y nombramiento por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, si bien el mandato del nuevo Vicepresidente sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo Regulador.

Artículo 32. Convocatoria de las reuniones.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de un tercio de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. La convocatoria de las sesiones del Consejo Regulador se comunicará con cinco días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el Orden del día para la reunión, en la que no se podrán aprobar más asuntos que los previamente señalados. La documentación correspondiente se hallará, a disposición de los miembros del Consejo Regulador, en la sede del mismo.

3. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto o a juicio del Presidente, se citará a los vocales por telegrama, fax o cualquier otro medio técnico que deje constancia de que se ha recibido con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo.

4. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que lo sustituya.

Artículo 33. Constitución y quórum.

1. El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria, cuando estén presentes el Presidente y al menos la mitad de los vocales que lo componen o sus sustitutos.

2. No alcanzado el quórum establecido en el apartado anterior, el Consejo quedará válidamente constituido en segunda convocatoria, transcurrida media hora de la citación de la primera, con la presencia del Presidente, el Secretario y dos vocales, uno de cada sector, o sus respectivos sustitutos.

Artículo 34. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes.

2. Una vez reunido el consejo en sesión válida, no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

3. El Acta de cada sesión, firmada por los asistentes de la misma, recogerá al menos: Los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones.

La aprobación del acta se llevará a cabo en la misma o en la siguiente sesión.

Artículo 35. Comisión Permanente.

Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno del Sector productor y otro del Sector elaborador, designado por el Pleno del Consejo, actuando como Secretario el del Consejo Regulador. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le compete y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Artículo 36. El Secretario y los servicios del Consejo.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con la plantilla de personal necesario, que figurará dotada en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario General, perteneciente a la plantilla del Consejo, encargado de realizar las funciones administrativas, técnicas y financieras del mismo y que desarrollará los contenidos siguientes:

a) Preparar los trabajos del Pleno del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos y los tomados por la Comisión Permanente.

b) Asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar Actas de la Sesión, custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativos.

d) Organización y dirección, siguiendo las directrices marcadas por el Consejo, de los servicios administrativos, financieros, técnicos y de promoción.

e) Confección de la información técnica solicitada por el Consejo, la Comisión Permanente, el Comité de Calificación y el Comité Consultivo.

f) Evaluar sistemáticamente el desarrollo de las campañas.

g) Las funciones propias de su trabajo y cometidos específicos que se le encomienden por el Presidente y el Consejo Regulador.

h) Recibir los actos de comunicación de los vocales por el Consejo, y por tanto las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

i) Expedir certificaciones de consulta, dictámenes y acuerdos aprobados.

3. Para los servicios de control y vigilancia, contará con Veedores propios que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre las Plantaciones inscritas ubicadas en la Zona de producción.

b) Sobre las instalaciones de acondicionamiento o envasado inscritas en la Zona de la Denominación de Origen.

c) Sobre los productos procedentes de plantaciones e instalaciones inscritas.

4. El Consejo Regulador podrá contratar, para realizar trabajos puntuales, el personal necesario, o bien encargar la realización de éste a una entidad que estime competente, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

5. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto con carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 37. Régimen interno, publicidad de acuerdos y recursos.

1. El pleno del Consejo Regulador podrá aprobar circulares, que serán expuestas en el tablón de anuncios del Consejo Regulador y de los Ayuntamientos de los términos municipales de las zonas de producción, acondicionamiento y envasado indicadas en este Reglamento.

2. Los acuerdos de carácter particular que adopte el Consejo se notificarán en legal forma a los inscritos.

3. Los acuerdos de carácter particular, las circulares y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles ante la Dirección General competente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 38. Comité de Calificación.

1. El Consejo dispondrá de un Comité de Calificación, formado por los expertos necesarios, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de las chirimoyas. Este informe, constituirá un ensayo más del producto y será puesto a disposición del órgano de control.

2. El Consejo Regulador establecerá en el Manual de Calidad las normas de la constitución y funciones del Comité de Calificación.

Artículo 39. Comité Consultivo.

Se creará un Comité Consultivo encargado de asegurar la adecuada imparcialidad en la certificación, cuya composición y funcionamiento se contemple en el Manual de Calidad.

Artículo 40. Financiación.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

a) La cantidad recaudada de la aplicación de las Tasas que establece el Capítulo I del Título VI de la Ley 4/1988, de 5 de julio (BOJA núm. 55, de 14 de julio), de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos, rentas y ventas del mismo.

c) Subvenciones, legados y donativos.

d) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representan.

e) Cualquier otro recurso que proceda.

2. Las Tasas se establecen como sigue:

a) Tasa anual sobre las plantaciones inscritas.

b) Tasa sobre los productos amparados.

c) Tasa por derecho de expedición de cada certificado de origen, de visado, compulsas y venta de precintos, estadillos y papel timbrado.

3. Las bases de las tasas a cobrar por el Consejo Regulador serán, respectivamente:

a) El producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) El valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido.

c) El valor documentado.

4. Los tipos a aplicar sobre la base de la tasa serán:

a) El 0,1%, a la tasa sobre Plantaciones.

b) El 1%, a la tasa sobre chirimoya comercializada.

d) 1,80 euros (trescientas pesetas), por derecho de expedición de cada documento, y hasta el doble del precio de coste de las precintas o contraetiquetas, por su utilización.

Estos tipos podrán variarse por el Consejo Regulador cuando las necesidades presupuestarias así lo exijan, ajustándose a los límites establecidos en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la modificación del presente Reglamento.

Artículo 41. Gestión económica. Sujetos pasivos.

1. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

2. El sujeto pasivo de cada tasa será la persona física o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el bien objeto de cada tasa, la solicitante de cualquier acto administrativo y la adquirente de cualquier documento o precinto.

3. El control de las operaciones económicas del Consejo Regulador y su régimen de contabilidad se someterán a lo dispuesto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sus normas de desarrollo, así como a las instrucciones que dicte la Intervención General de la Junta de Andalucía, en uso de sus competencias.

Artículo 42. Presupuesto y su aprobación.

El Pleno del Consejo Regulador aprobará el presupuesto general anual así como el cierre del ejercicio del año anterior y lo remitirá a la Consejería de Agricultura y Pesca para su aprobación.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 43. Legislación aplicable.

1. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a la Ley 25/1970, de 2 de diciembre (BOE núm. 291, de 5 de diciembre de 1970) del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; al Decreto 835/1972, de 23 de marzo (BOE núm. 87, de 11 de abril de 1972), por el que se aprueba su Reglamento; al Real Decreto 1945/83, de 22 de junio (BOE núm. 168, de 15 de julio de 1983), que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (BOE núm. 189, de 9 de agosto de 1993), por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a cuantas disposiciones generales estén vigentes en el momento sobre la materia.

2. Para la aplicación de la normativa anterior, se tendrá en cuenta lo establecido en el Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre (BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 1983), sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de denominaciones de origen.

Artículo 44. Tipo de sanciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, suspensión temporal o baja en el Registro o Registros de la misma, multa y las accesorias de decomiso de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia pueden ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y el artículo 120 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento de aplicación.

Artículo 45. Clasificación de las infracciones.

Según dispone el artículo 129 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

1. Faltas administrativas. Se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10% del valor de las mercancías afectadas.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, libros de registros, volantes de circulación y demás documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y, especialmente, los siguientes:

a) Falsear u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes Registros.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

c) Omitir o falsear datos relativos a producción o movimiento de productos.

d) Las restantes infracciones al Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a la que se refiere este apartado.

2. Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración, almacenamiento y características de las chirimoyas protegidas. Se sancionarán con multa de 2 al 20% del valor de los productos afectados, pudiendo, en el caso de productos terminados, aplicarse, además, el decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de elaboración, conservación y transporte.
- b) El incumplimiento de las normas específicas relativas a la producción, acondicionamiento y conservación establecidas en el Reglamento o sus disposiciones complementarias y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre esta materia.
- c) Las restantes infracciones al Reglamento y sus disposiciones complementarias y a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado 2.

3. Infracciones por uso indebido de la Denominación o por acto que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionará con multas de 120,20 euros al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

- a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros no protegidos.
 - b) El uso de la Denominación en chirimoyas que no hayan sido acondicionadas, producidas, almacenadas o envasadas de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlas.
 - c) El uso de nombres comerciales o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado 3.
 - d) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación, así como la falsificación de los mismos.
 - e) La expedición de chirimoyas que no corresponden a las características de calidad mencionadas en su Manual de Calidad.
 - f) La expedición, circulación o comercialización de chirimoyas protegidas en envases, de características y formatos no aprobados por el Consejo Regulador.
- Circulación o comercialización de chirimoyas protegidas desprovistas de las etiquetas enumeradas o
- g) La expedición, circulación o comercialización de chirimoyas protegidas desprovistas de las etiquetas enumeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.
 - h) Efectuar la elaboración de la chirimoya, el envasado o el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.
 - i) El impago de las tasas a que se refiere el artículo 40, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas tasas.
 - j) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga un uso indebido de la misma.

Artículo 46. Infracciones de los no inscritos.

1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

- a) Usar indebidamente el nombre de la Denominación de Origen.
- b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de

Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que estén debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación de Origen, en etiquetas o propagandas de productos, aunque vayan precedidos por el término tipo u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multas de 120,20 euros, hasta el doble del valor de las mercancías cuando éste supere dicha cantidad y, además, con su decomiso.

Artículo 47. Gradación de las acciones.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

2. Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se prueba manifiesta mala fe.

c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

4. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación o la baja en los registros de la misma.

Artículo 48. Decomiso y abono de las multas.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier acondicionamiento efectuado sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 435 del Código Penal.

Artículo 49. Reincidencia.

En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50% a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometa nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de las mismas. Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en el año anterior.

Artículo 50. Publicidad de las sanciones.

Se podrá publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Artículo 51. Incoación de expedientes.

1. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

El Consejo Regulador designará de entre sus miembros o de entre el personal del mismo, un instructor para cada uno de estos expedientes sancionadores.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía la encargada de incoar e instruir expediente.

3. La instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 52. Resolución de expedientes.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 300,51 euros. Si la multa excediera de 300,51 euros, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

En todo caso, deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra esta Denominación de Origen, por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra esta Denominación, corresponderá a la Administración General del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ORDEN de 16 de octubre de 2002, por la que establece un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a las excepciones previstas en los artículos uno y dos de la Orden que se cita.

La Orden APA/543/2002, de 7 de marzo, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se complementa la Orden APA/56/2002, de 16 de enero, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón a efectos de la ayuda en la campaña 2002/2003, establece en su artículo 1 medidas excepcionales para la siembra de algodón en la campaña 2002/2003.

Por su parte, la Orden de 13 de marzo de 2002, de esta Consejería de Agricultura y Pesca, que complementa la de 11 de febrero de 2002, sobre limitación de la superficie de cultivo de algodón en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de la ayuda a la producción de algodón en la campaña 2002/2003, establece, en su artículo 1, una medida excepcional relativa a la obligación de rotación para la siembra de algodón en la campaña 2002/2003, y en su artículo 2, excepciones a la limitación de siembras de algodón en parcelas catastrales en la campaña 2002/2003. Asimismo, en su artículo 4 estableció un plazo de quince días naturales para que los agricultores pudieran presentar solicitud para acogerse a alguna de aquellas excepciones.

Teniendo en cuenta que con las solicitudes presentadas al amparo de lo establecido en las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca anteriormente citadas no se ha llegado a cubrir la superficie máxima de excepción de 3.000 hectáreas, y que algunos agricultores no han podido, por causas diversas, acogerse en tiempo y forma a las excepciones previstas en los artículos 1 y 2 de la referida Orden de 13 de marzo de 2002, se considera conveniente establecer un nuevo plazo para que los agricultores que previamente hayan presentado la declaración de siembra del cultivo de algodón en la solicitud de ayuda por superficie puedan presentar solicitud para acogerse a alguna de aquellas excepciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Nuevo plazo de solicitud.

Se establece un nuevo plazo de diez días naturales, que se inicia el mismo día de la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que aquellos agricultores que habiendo presentado en plazo la declaración de siembra del cultivo de algodón con la solicitud de ayuda por superficie en la campaña 2002/2003, y no habiéndolo solicitado con anterioridad, puedan presentar solicitud para acogerse a alguna de las excepciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Orden de 13 de marzo de 2002, de esta Consejería de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la misma.

Disposición adicional única. Modelo de solicitud.

Las solicitudes habrán de presentarse en el modelo que figura como Anexo a la citada Orden de 13 de marzo de 2002.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de octubre de 2002

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca